

RADICADO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL 15001 3333 005 201900199 00

NOTIFICACION: ESTADO NO.05 DE 05 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa al Despacho informando que el auto anterior quedó ejecutoriado, para proveer de conformidad.

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones previas, por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
- 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Negrillas del Despacho)

Lo anterior, en consideración a que en el sub júdice ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera innecesario llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

_

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

Pruebas de la Parte Demandante (Documento "00003Anexos" Exp.Digital)

Documentales Aportadas

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes en las páginas 3 a 27 del expediente, documento digital "0003Anexos".

Pruebas de la Parte Demandada (Documento "00020ContestaciónDemanda" Exp.Digital).

No aporta ni solicita pruebas.

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A y el numeral 1 artículo 13 del decreto 806 de 2020, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO JUEZ AD HOC

·w/\.(.

ESTE AUTO FUE NOTIFICADO EN ESTDAO DEL 05 DE FEBRERO DE 2021



Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: ADRIANA ROCÍO BENÍTEZ CAMARGO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

RADICADO: 15001-3333-005-2014-00065-00

NOTIFICACION: ESTADO NO.05 DE 05 DE FEBRERO DE 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) (fls.938-953), por medio de la cual confirma la sentencia de 29 de octubre de 2015 proferida por este Despacho, que concedió las pretensiones de la demanda (fls.874-892).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a46a90595a05c91f6060c184f28004724b5162b7855bb2ac52aef5068722e4

Documento generado en 03/02/2021 04:35:40 PM



Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA YANETH AMADO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y OTROS

RADICADO: 15001 3333 005 2017-00141- 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 5 de 5 de febrero de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se envió a perito el nombramiento y enlace del proceso, sin embargo, no se ha pronunciado hasta la fecha, para proveer de conformidad.

Estudiado el plenario, se observa que efectivamente por secretaría se procedió a remitir correo electrónico al **Ingeniero Civil DANIEL FERNANDO MORALES DOTTOR**, al correo electrónico correspondiente comunicando la designación correspondiente (Documento 00015), así mismo, se remitió el enlace del proceso en one drive como se observa en el documento 00016; sin embargo, el perito nombrado no realizó manifestación alguna al encargo realizado, por lo que es del caso, **relevarlo de la designación efectuada.**

Ahora, teniendo en cuenta el amparo de pobreza del que es beneficiaria la parte demandante en el proceso de la referencia, se procede al nombramiento de nuevo perito cuyos honorarios estarán a cargo de las entidades demandadas conforme se dispuso al decretar la prueba, para el efecto se designa a la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, quien puede ser notificada en la Calle 21 # 10-32 oficina 201 de la ciudad de Tunja, celular 3107777760 correo electrónico sbiatunja@gmail.com. Por Secretaría remitir las comunicaciones correspondientes.

Finalmente, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020¹**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

.

¹ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA YANETH AMADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y OTROS
15001 3333 005 2017-00141- 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeea2d950edfb1dbc6b1526a078a2e4847aec1faecd1dd5d2dbde76959868c82

Documento generado en 03/02/2021 04:35:49 PM



Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MEJIA DE SANCHEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE

MAGISTERIO

RADICADO: 15001 3333 005 201700161 00

NOTIFICACION: ESTADO NO.05 DE 05 DE FEBRERO DE 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) por medio de la cual revoca la sentencia de 24 de agosto de 2018 proferida por este Despacho, que concedió las pretensiones de la demanda y el auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) por medio de la cual se niega la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de 27 de febrero de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. (fls.220-224).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da1acd8014f20bb1054eaf423b8ebe5c316f3ee9537e29023cdbd609afc591b

Documento generado en 03/02/2021 04:35:32 PM



Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DIEGO ARTURO OSPINA RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO

NACIONAL

RADICADO: 15001 3333 005 201700189 00

NOTIFICACION: ESTADO NO.05 DE 05 DE FEBRERO DE 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.2 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls.258-273) por medio de la cual confirma la sentencia de 26 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls.203-211).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad0477d34533e6345758f39b9d99b4d4ae239290a9621e2af92159d5f39848a

Documento generado en 03/02/2021 04:35:34 PM



Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RADICADO No: 15001-3333-005-2017-0194-00

NOTIFICACION: ESTADO No. 5 DEL 5 DE FEBRERO DE 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.5 mediante providencia del 11 de noviembre de 2020 (fls. 236-242) por medio de la cual revocó el auto del 14 de noviembre de 2019 mediante el cual se había dado por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que la orden emitida en la mentada providencia, ordena que se continúe con el trámite del proceso, en sede de liquidación del crédito, dispone que, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, se practique la liquidación del crédito.

En consecuencia, queda el proceso a disposición de las partes para que cualquiera presente la liquidación del crédito de acuerdo con los dispuesto en el mandamiento ejecutivo y los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.5 mediante providencia del 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae9b50a7837eeb3ca9e2ae76ac76b814eb6d0bb1eec1ffcf711153696874efab

Documento generado en 03/02/2021 04:35:28 PM



Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

RADICADO: 15001 3333 005 201800087 00

NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 05 del 05 de febrero de 2021

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.5, mediante providencia de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls.969 y s.s.¹.), por medio de la cual revocó la sentencia del seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls.847 y ss².).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Por Secretaría una vez ejecutoriado este auto ingrésese para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf6e17494427f6ce5d8445d6ab18a9583d793834bfc89b852085852ceae2231c
Documento generado en 03/02/2021 04:35:27 PM

¹ Documento Digitalizado denominado "00021NuevoFalloSegundaInstancia"

² Documento Digitalizado denominado "00004SentenciaPrimeraInstancia"



Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AZENETH TORRES LANCHEROS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES

RADICADO: 15001 3333 005 201800094 00

NOTIFICACION: ESTADO NO.05 DE 05 DE FEBRERO DE 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls.161-167) por medio de la cual confirma la sentencia de 24 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls.120-124).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c135dd343b874d728333fc6ced8cec97264f2e2120c77a3e0c6090eaa8bdef7c

Documento generado en 03/02/2021 04:35:35 PM



Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00

NOTIFICACION: ESTADO No.5 de 5 de febrero de 2021

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

En el documento digital 00111 el Municipio de Tunja, allega informe de cumplimiento de fallo proferido en el proceso de la referencia; sin embargo, los demás integrantes del Comité de Verificación, estos son, el Agente del Ministerio Público que actuó en el proceso, Doctora Paola Rocío Pérez Sánchez Procuradora Judicial Administrativo 67, la Defensoría del Pueblo que actuó en el presente proceso, Dr. Julián Ricardo Gómez Ávila y el Accionante, no han hecho lo propio, por ende se les requerirá para que en cumplimiento de la designación efectuada dentro del Comité emitan el informe correspondiente.

De otra parte, el accionante en memorial visto en el documento digital 00113, solicita se exhorte a la Secretaría con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de enviar el link de las publicaciones de los fallos, encuentra el Despacho que efectivamente en el expediente no se ha acreditado el envío del link del proceso en el que obra el documento 0100 en el que se acreditó la publicación correspondiente, en consecuencia se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Finalmente, estudiado el plenario se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia, por lo que se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Doctora Paola Rocío Pérez Sánchez Procuradora Judicial Administrativo 67 Agente del Ministerio Público que actuó en el proceso, al Dr. Julián Ricardo Gómez Ávila, quién actuó como representante de la Defensoría del Pueblo y/o a quién haga sus veces y al Accionante, para que, como integrantes del Comité de Verificación dentro de la acción popular de la referencia, rindan el informe correspondiente acerca del acatamiento del fallo proferido en las presentes diligencias.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2020, acerca de remitir el link del presente proceso al actor popular.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760be5a07f182243e4eade1b140ac6b9646e069f8fb3d5cb768675065f328563

Documento generado en 03/02/2021 04:35:41 PM



Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

SOCIAL -UGPP

RADICADO: 15001 3333 005 2018-00186- 00

NOTIFICACION: ESTADO NO.5 DE 05 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra ejecutoriado el auto anterior.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la llevar a cabo audiencia inicial el día MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL LICENE

SOCIAL -UGPP

RADICADO: 15001 3333 005 2018-00186- 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b32b706f4f7446435a56e36f0669fa9c8e8604df0541cb7fa5fc14d8dfb865 Documento generado en 03/02/2021 04:35:42 PM



Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO VINCOS URUEÑA

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 15001 3333 005 201900019 00

NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 05 del 05 de febrero de 2021

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá —Sala de Decisión No.3, mediante providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2020), por medio de la cual se modificó el numeral quinto y se confirmó en todo lo demás la sentencia del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19fc61ac8a1b9481f5089245e65609b1e36e33351d11752ec6763b466e20d471 Documento generado en 03/02/2021 04:35:23 PM



República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja Despacho

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPETICION

MUNICIPIO DE TURMEQUÉ **DEMANDANTE:**

DEMANDADO: MARIO ANTONIO VILLAMARÍN CRUZ

150013333 005 201900076 00 **RADICADO No:**

NOTIFICACION1. **ESTADO No. 5 DEL 5 DE FEBRERO DE 2021**

Revisado el plenario se constata que el apoderado del demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2020. Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día¹, y el recurso fue interpuesto y sustentado el 18 de diciembre de 2020².

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "[I]os Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos..." y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que dispone que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia: el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante y en consecuencia se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ba3233fc9e641cff524ca767e359a034ef748135fc3f96abafaf15d3e330b7c Documento generado en 03/02/2021 04:35:29 PM

¹ Documento 00046

² Documentos 00047 y 00048



Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA BETTY RIVERA Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO 15001 3333 005 2019 00132 00

NOTIFICACION: ESTADO No. 6 DEL 5 DE FEBRERO DE 2021

Revisado el plenario se constata que se encuentra ejecutoriado el auto del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por el Municipio de Tunja, por lo que se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De otro lado, mediante correo recibido el 29 de enero de 2021², los demandantes otorgan poder a la abogada **María Mercedes Rodríguez Sierra**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.010.275 y profesionalmente con la tarjeta No. 284.092 del C. S. de la Judicatura, el que por cumplir con las exigencias legales se acepta y en consecuencia se reconoce a la mentada profesional como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el referido memorial poder.

Finalmente, en el mismo escrito referido anteriormente, la apoderada de la parte actora informa que el abogado **LUIS ALONSO CASTILLO DUARTE**, quien fungía como apoderado inicial, había fallecido, para lo cual allegó la respectiva acta de defunción, razón por la cual los demandantes le concedían poder a ella.

Sobre esto debe decirse que, el mentado abogado había sustituido el poder a él conferido a la abogada YURY STELLA MANCIPE BOHORQUEZ (fl. 88) y a ella se le había reconocido como apoderada mediante auto del 8 de agosto de 2018 (fl. 101-102), de modo que tal situación no modifica el reconocimiento de personería de la abogada **Rodríguez Sierra**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

-

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja

² Documento 00014 y 00015

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc8ec913cd1b2df8bcd9a4deb0d02ab470ac53beb3386904e5d3ce7030f3de2

Documento generado en 03/02/2021 04:35:31 PM



Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

DEMANDANTE: EDISON YAMID VEGA VEGA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00243 00

NOTIFICACION: ESTADO NO.05 DE (05) DE FEBRERO DE 2021

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante contra del auto de 26 de noviembre de 2020, por medio del cual este Despacho aprobó la oferta de revocatoria directa y decretó la terminación del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A, el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada, considerando entonces que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante es procedente.

Ahora, en el caso concreto se tiene que, mediante auto de 26 de noviembre de 2020, el Despacho aprobó la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad demandada y aceptada por el demandante (Documento 00024 expediente digitalizado). El auto anterior fue notificado por estado el 27 de noviembre de 2020 (Documento 00025 expediente digitalizado), por lo que se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 2 de diciembre de 2020 (Documentos 00026 y 00027 expediente digitalizado).

Por su parte, en el escrito de reposición, el recurrente manifiesta que, al decretarse la terminación del proceso, se impide que el demandante tenga la posibilidad de acogerse a los beneficios de la conciliación contencioso administrativa dispuestos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, sobre los nuevos valores que se establecieron en la oferta de la revocatoria directa por efecto de la aplicación del esquema de presunción de costos, esto es la conciliación por el 80% de los intereses y la sanción, siempre y cuando la demandante pague el 100% de los ajustes en discusión y el 20% del total de la sanción, los intereses y la actualización.

Además, se propone que en lugar de dar por terminado el proceso se decrete su suspensión hasta el 31 de enero de 2021, o antes si se logran concretar los requisitos de la Conciliación Contencioso-Administrativa, caso en el cual la terminación se daría en razón a la Conciliación.

Ahora, mediante auto de 21 de enero de 2020 (Documento 00030 expediente digitalizado), se requirió a la parte demandada para que informara que acuerdo se suscribió entre las partes y el estado actual del proceso y en caso de haberse suscrito una Conciliación, deberá allegarse la misma.

La parte demandada, a través de escrito radicado el 27 de enero de 2021 (Documento 00039 expediente digitalizado), allegó la Constancia de Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR, mediante la cual **no se aprobó la conciliación del proceso judicial de la referencia**, teniendo en cuenta que el aportante no cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Lo anterior, por cuanto dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, el 30 de noviembre de 2020, pese a que pagó el 20% de la sanción por inexactitud no acreditó el pago del 100% de los aportes, el 100% de los intereses de mora por el subsistema de pensión, el 20% los intereses de mora por los demás subsistemas determinados en la Oferta de revocatoria del proceso judicial No 15001333300520190024300, aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 14 de octubre 2020 y porque revisado el poder que obra en el expediente judicial, se advierte que el doctor Luis Hernando Camelo no cuenta con la facultad para conciliar de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante a través de escrito radicado el 27 de enero de 2021 (Documento 00039 expediente digitalizado), señaló que se procedió a cancelar la sanción estipulada en el acta de revocatoria directa emitida por la UGPP, en la cuanta estipulada para tal fin del Banco Agrario de Colombia. Que, se procedió a generar las planillas para el pago de los aportes a seguridad social por inexactitud, sin embargo, en la ciudad de Tunja, ninguno de los operadores de pagos pudo crear las planillas con los datos según la liquidación hecha por la Ugpp antes de la fecha máxima estipulada para tal fin, esto era el 30 de noviembre de 2020. Que, solo hasta el día 03 de diciembre de 2020, se logró establecer que quienes podían realizar la creación de las planillas eran los funcionarios de la entidad aportes en línea, en la ciudad de Bogotá, pero para el 03 de diciembre de 2020, ya el pago sería extemporáneo y no valido, razón por lo cual el demandante no pudo dar cumplimiento al acuerdo.

De igual forma allega la Sentencia del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2020 a través de la cual se declaró la nulidad de los artículos 2 y 3 de la Sección II del Acuerdo 1035 de 29 de octubre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y solicitó se continuara con las etapas procesales que haya lugar, hasta su terminación.

Frente al recurso interpuesto, se tiene que, en el auto de 26 de noviembre de 2020 a través del cual se aprobó la oferta de revocatoria directa, se señaló que la parte demandante se obligaba a suscribir un acuerdo con plazo máximo de 12 meses, con tasa de interés de mora transitoria, hasta antes del 30 de noviembre de 2020. Además, que, una vez aceptada la oferta de revocatoria por el demandante y aceptada la conciliación, el proceso judicial terminaría como en efecto ocurrió en el presente proceso, sin embargo, se observa que las partes no culminaron el proceso de conciliación por motivos ajenos a la decisión proferida por el Despacho ya que como se señaló la oferta de revocatoria se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico.

Así entonces, al no haberse suscrito ningún tipo de acuerdo entre las partes y ante las manifestaciones realizadas por las mismas en las que se señala que no se suscribió el acta de conciliación y atendiendo a la solicitud de la parte demandante, es procedente reponer el auto recurrido y revocar la decisión proferida a través de auto de 26 de noviembre de 2020 y en su lugar disponer que se continúe con el trámite del proceso.

Por otro lado, el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (Documentos 00026 y 00027 expediente digitalizado).

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por el abogado **CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN**, T.P. No. 255.635 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada.

Por último, en el Documento 37 del expediente digital obra memorial poder otorgado por la Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS a la abogada **CATALINA MARIA ROSAS RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.53.106.783 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 241.610 del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** a la abogada **CATALINA MARIA ROSAS RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.53.106.783 de Bogotá, portadora de la T.P. **No. 241.610** del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. – Reponer el auto de 26 de noviembre de 2020, notificado por Estado Electrónico No. 37 de 27 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso, para lo cual el mismo vuelve a secretaria a fin de adelantar lo pertinente.

SEGUNDO. – Aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado **CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGURE**N, T.P. No. 255.635 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada.

TERCERO. – Reconocer personería a la abogada **CATALINA MARIA ROSAS RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.53.106.783 de Bogotá, portadora de la T.P. **No. 241.610** del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **UGPP**, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9c5776ca6b852e5c04fded8354fd3976339522dddc15c3be16d68c9a19bcb1

Documento generado en 03/02/2021 04:35:37 PM



Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMPARO MELO BUENO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00052- 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 5 de 5 de febrero de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad.

A través de auto del 13 de agosto de 2020 (Documento 00012), se dispuso oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con el fin de certificar el último lugar de prestación de servicios de la accionante; luego de ser requerido mediante providencia del 10 de diciembre de 2020 (Documento 00017), el Jefe del Grupo de Talento Humano dio contestación a través del documento 00021, en el que señala que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue el GRUPO CRIMINALISTA DEBOY, Municipio de Tunja.

Sería del caso, proceder resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. De las pretensiones:

En la página 2 del documento "00002Demanda", la parte accionante solicita como primera pretensión, la nulidad del oficio E-00001-201908336-CASUR id: 421871 del 11 de abril de 2019; oficio observando en la página 22 del mismo documento, en el que se indica: "En atención al escrito del asunto le informo que, revisado el expediente administrativo, de la señora SC ® AMPARO MELO BUENO se constató que la Entidad con oficio GAG-SDP 2218 del 18 de febrero de 2014, atendió de fondo su solicitud de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de Partidas Liquidables, respuesta que fue remitida a la dirección de notificación registrada (Anexo Copia). Se reitera de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, "(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores (...)". Por lo anteriormente expuesto, esta entidad no adeuda valor alguno por el citado concepto, como tampoco es procedente atender favorablemente su petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos de su solicitud." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo al contenido trascrito, considera este Despacho que el acto administrativo censurado en nulidad no es susceptible de control jurisdiccional, por cuanto, no decide la situación jurídica de la accionante, simplemente reitera que su solicitud ya había sido resuelta mediante el Oficio GAG-SDP 2218 del 18 de febrero de 2014, el que se observa en las páginas 23 y 24 del Documento 00002.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO MELO BUENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

fenómeno de la caducidad.

RADICADO:

Así las cosas, el acto administrativo que debe ser demandado en el caso que nos ocupa es el Oficio GAG-SDP 2218 del 18 de febrero de 2014, el que al versar sobre una prestación periódica (asignación de retiro) no se encuentra afectado por el

En consecuencia, las pretensiones deben ser adecuadas señalando de manera acertada el acto censurado en nulidad.

2. Designación de partes y Representantes:

Estudiada la demanda vista en las páginas 1 a 10 del documento electrónico 00002Demanda, se observa que se presenta en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), sin embargo tanto el oficio E-00001-201908336-CASUR id: 421871 del 11 de abril de 2019 (Página 22 Documento 00002), como el GAG-SDP 2218 del 18 de febrero de 2014 (Páginas 23-24 del mismo documento) fueron expedidos por personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la que cuenta con personería jurídica y capacidad para ser parte de forma independiente a la Nación y del Ministerio de Defensa, así las cosas, el apoderado deberá adecuar la parte demandada a la entidad jurídica correspondiente.

3. Del Poder:

En la página 11 del documento digital "00002Demanda" se observa poder concedido por la señora AMPARO MELO BUENO a favor del abogado HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL así: "(...) con el fin de promover y tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que consagra el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del Acto Administrativo No. E-00001-201908336-**CASUR, ID: 421871 de fecha 2019-04-11** (...)" (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto en los numerales 1 y 2 precedentes, se debe adaptar el poder a la entidad jurídica que expidió el acto demandado y especificar el acto administrativo correcto a demandar.

4. No se cumplen con los requisitos formales de la Demanda dispuestos en el artículo 6 Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021:

El postulante omite el deber consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de iunio de 2020 v numeral 7 del artículo 162 de la Lev 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, ya que no señala los canales digitales en los cuales puede ser notificada la parte demandante, igualmente no se señala el número de celular o número de WhatsApp de la parte demandante, circunstancia que tornaría en nugatoria la diligencia de notificación a su poderdante en el evento de renuncia de su apoderado o de cualquier otro acto procesal que deba notificarse a la parte actora directamente. Así como el adelantamiento de las actuaciones judiciales a través de las TICs en el marco de la emergencia sanitaria, por lo que se requiere para que suministre en forma correcta los canales digitales señalados.

Aunado a ello, no se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO MELO BUENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICADO:

Es pertinente anotar que, del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo simultáneamente a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

Por lo anterior, resulta necesario inadmitir la demanda presentada para que en el término señalado por el artículo 170 del CPACA, la parte demandante subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora AMPARO MELO BUENO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el numeral 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb710e69ec9374e2309446ab87a10fcc9a690e2b9c47f7947d965da2eb6d0aca

Documento generado en 03/02/2021 04:35:44 PM

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AMPARO MELO BUENO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL 15001 3333 005 2020-00052- 00



Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA RADICADO No: 15001 3333 005 20200012800

NOTIFICACION: ESTADO No.5 de 05 de febrero de 2021

Ingresa al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (Documento 00022)

En el documento electrónico 00019, el actor popular manifiesta bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos procesales determinados en el artículo 154 del Código General del proceso como los gastos de notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por lo que solicita la concesión de amparo de pobreza.

En cuanto al amparo de pobreza en las acciones populares el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente."

Por su parte, el Código General del proceso en sus artículos 151 y 152, con respecto a dicho amparo, señala:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

De acuerdo a las normas trascritas, se observa que la solicitud de amparo de pobreza puede ser presentada en cualquier momento y la única condición para decretar su procedencia es la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se encuentra en condiciones de asumir los gastos del proceso, requisito con el que se cumplió como se observa en el documento electrónico 00019, en consecuencia se concederá el amparo de pobreza que se solicita y se relevará de asumir los gastos procesales que pudiese generar el trámite del presente proceso, estos son, de acuerdo con el artículo154 del CGP, cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Así las cosas, en aplicación del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se ordenará que la orden contenida en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda fechado el 05 de octubre de 2020 (Documento electrónico 00007), consistente en los gastos que acarrea la comunicación a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Motavita, de la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, debe ser asumida por el Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional

ACCIÓN POPULAR REFERENCIA ·

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200012800

Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial, por secretaría deberá remitirse copia de la demanda y del auto admisorio.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Tunia.

RESUELVE:

Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES en calidad del actor popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar que de conformidad con el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, la comunicación a los habitantes del Municipio de Motavita de la presente admisión ordenada en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda fechado el 05 de octubre de 2020 (Documento Electrónico 00007) y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derecho e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría remitir al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá copia de la demanda y del presente auto admisorio.

CUARTO. En firme la presente providencia, correr traslado de las excepciones propuestas por la demanda en las páginas 8 y 9 del documento 00021.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c84a8bed6b03c42a569b54ca5d8afc995607287460d7078ec88eb453c08396e

Documento generado en 03/02/2021 04:35:45 PM

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA

RADICADO No: 15001 3333 005 20200012800



República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDINA GAMBOA SAENZ

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 15001-3333-005-2020-00135-00

NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 05 del 5 de febrero de 2021

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., **CLAUDINA GAMBOA SAENZ** en nombre propio por medio de apoderado judicial, interpone demanda contra la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, mediante la cual solicita se le declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los daños, perjuicios materiales y morales que le fueron causados por la falla en la administración de justicia (error judicial) en la materialización del daño antijurídico con ocasión de la decisión del 14 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 150013333012-2015-00011-03; que le fueron violados sus derechos fundamentales al régimen de transición, expectativa legítima, seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad social, igualdad y respeto al precedente judicial con la falla en la administración de justicia derivada de error jurisdiccional frente a la variación irregular en cuanto al precedente se refiere y su aplicación retroactiva.

Como consecuencia de lo anterior, solicita condenar a la demandada a pagar los perjuicios que estima de la siguiente manera: 1) Lucro Cesante, estimado en la negativa de reliquidación de su derecho pensional en un monto equivalente al 75% de la asignación mensual más alta que devengó en el último año de servicios con inclusión de todos los factores salariales en los términos del Decreto 546 de 1971; 2) Por perjuicios morales, por daño moral subjetivado la suma de 100 S.M.L.M.V, por daño moral objetivado la suma de 100 S.M.L.M.V., que las sumas se actualicen tienen en cuenta IPC, que la sentencia se liquide como lo señalada el CPACA y las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por la Jurisdicción Contenciosa administrativa; que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por una supuesta falla en el servicio de administración de justicia.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

A páginas 129 y 130 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 05 de octubre de 2020, por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 06 de octubre de 2020 (Documento Electrónico 00004ActaReparto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$438.901.500. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es *"Lucro Cesante"* de \$71.002.510 (página 42 Documento 00002Demanda), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en la ciudad de Tunja por ser éste el lugar en donde fue proferida la sentencia por cuyo posible error de demanda. (página 4 Documento Electrónico 00002Demanda).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de reparación directa, CLAUDINA GAMBOA SAENZ por medio de apoderado judicial, contra la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por los daños, perjuicios materiales y morales que le fueron causados por la falla en la administración de justicia (error judicial) en la materialización del daño antijurídico con ocasión de la decisión del 14 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 150013333012-2015-00011-03.

Otorga poder debidamente conferido al abogado **JEAN ARTURO CORTES PIRABÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.733 de Tunja, y portador de la T.P. No. 122.185 del C.S. de la J (página 3 Documento Electrónico 00019SubsanacionDemanda).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Así mismo, debe atenderse lo señalado en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones,

medios controlo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)"

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto, la caducidad empezaría a contar desde el día siguiente a la constancia de ejecutoria de la sentencia sobre la cual se plasman sus pretensiones de error judicial, esto es, el 29 de agosto de 2018 (página 4 Documento Electrónico 00019SubsanacionDemanda). Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se **interrumpió el término de caducidad** desde el 16 de marzo de 2020 hasta el **01 de julio de 2020**¹, cuando se levantó la suspensión de términos en la rama judicial, por lo que a partir del 02 de julio se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaban 5 meses y 14 días.

Adicionalmente, se interrumpió el término anterior con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 122 judicial II para asuntos administrativos desde el día 13 de agosto de 2020 hasta el día 05 de octubre de 2020 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 06 de octubre de 2020 se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaba 4 meses y tres días días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 09 de febrero de 2021.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el 06 de octubre de 2020 (Documento Electrónico 00004ActaReparto), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y allega las direcciones de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de sus apoderados

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por CLAUDINA GAMBOA SAENZ en nombre propio, contra la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.,** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO. Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **JEAN ARTURO CORTES PIRABÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.733 de Tunja, y portador de la T.P. No. 122.185 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (página 3 Documento Electrónico 00019SubsanacionDemanda).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e6fad0df5204408e73a3420fd0b50f5ce4817f0c75cd0c5ba8a7b06ab77 5e5

Documento generado en 03/02/2021 04:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100011 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 5 de 5 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

La Abogada MARÍA ANGÉLICA PUERTO RODRÍGUEZ, en uso de las atribuciones conferidas por los señores LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ, presentó ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con el Municipio de Sutamarchán, sobre la nulidad del oficio No. **102 del 25 de agosto de 2020**, por medio de que se niega el reconocimiento del pago de retroactivo sobre el auxilio de transporte a los solicitantes, quienes tienen derecho en virtud de la Ley 15 de 1959, Decreto 1258 de 1959, 1250 de 2017 y Decreto 2361 de 2019, pues solamente se reconoció el pago de auxilio a partir de septiembre de 2020.

Solicitó, además, que, como consecuencia de la mencionada declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada a reconocer y pagar el retroactivo desde el 20 de agosto de 2017, por un valor de \$9.169.692 de acuerdo a la liquidación presentada y se condene en costas.

Relató que los accionantes laboran en la Alcaldía del Municipio de Sutamarchán de la siguientes manera: La señora Luz Marina desempeña desde el 12 de enero de 1995 el cargo de auxiliar administrativa Grado III y para el año 2020 devenga un total de \$1.322.192, la señora Constanza Esneda Rodríguez Rodríguez, labora como Auxiliar Administrativa Grado III desde el 02 de enero de 1995, para 2020 devengaba \$1.092.254 y Luis Alfredo Páez desde el 12 de mayo de 2006 se desempeña como auxiliar de servicios generales y citador del Municipio con un salario para 2020 de \$877.802.

Manifestó que el 13 de julio de 2020 los demandantes presentaron solicitud ante la Alcaldía de Sutamarchán, para solicitar el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, por cuanto reúnen las condiciones de la Ley 1250 de 2017.

Señaló que dentro del término legal el Municipio de Sutamarchán contestó de fondo la solicitud mediante la Resolución No. 102 del 25 de agosto de 2020, informando que se les empezaría a cancelar dicha prestación desde septiembre de dicha anualidad.

Afirmó que en el Municipio de Sutamarchán, existe el servicio de transporte público tipo taxi y el ente territorial no ha suministrado medio de transporte alguno a los demandantes que los exima de ser beneficiarios del subsidio de transporte, ninguno de ellos se

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ

 DEMANDADO:
 MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN

 RADICACIÓN:
 15001 3333 005 202100011 00

encuentra en licencia o periodo de vacaciones y todos devengan menos de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aclaró que por la emergencia sanitaria COVID-19, los convocantes no trabajaron de maneta presencial desde el 15 de marzo al 05 de julio de 2020, volviendo cada uno a su cargo y desplazándose hasta las instalaciones de la Alcaldía de Sutamarchán a partir del 06 de julio de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 20 de octubre de 2020, correspondiéndole a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos. Mediante auto No.079 de 30 de octubre de 2020, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 18 de diciembre de 2020 (Pag 58-63 Documento "00002 ExpedienteConciliacion"), fecha en la cual se dio inició a la audiencia de conciliación, con asistencia de los apoderados de las partes, como consta en las Páginas 78 a 83 del Documento "00002 ExpedienteConciliacion", en la que se propuso un acuerdo conciliatorio por parte del Municipio y que fue aceptado por la apoderada de la parte convocante, sin embargo el Ministerio Público consideró que faltaban algunos documentos probatorios, como las certificaciones de devengados de cada uno de los convocantes, la certificación de la Secretaría de Planeación del Municipio en la que conste la distancia del sitio de trabajo al lugar de residencia de los demandantes y la liquidación emitida por la Secretaría de Gobierno del Municipio, en donde se indique los haberes que se reconocen, analizada por el Comité de conciliación.

De acuerdo a lo anterior, se suspendió la audiencia si se fijó el 29 de diciembre de 2020 para su continuación, fecha en la que se dio continuación a la diligencia, pero no se aportaron en su totalidad las pruebas requeridas con anterioridad, y además de vio la necesidad de que se aportaran certificación emitida por la Oficina de Planeación en la que se precise si en el Municipio existe sistema de transporte masivo, sistema integrado de transporte público o sistema estratégico y si los trabajadores deben acudir a medios informales de transporte para movilizarse a su lugar de trabajo y se indique si el Municipio suministra o no el servicio de transporte, así mismo, se solicitó al Comité de Conciliación precisar con claridad los extremos temporales concretos que se están reconociendo a cada uno de los convocantes y se fijó el 08 de enero de 2021 para su continuación (páginas 127 a 133 Documento 00002), fecha en la que se logró finalizar la audiencia con acuerdo conciliatorio (páginas 154 a 161 Documento 00002).

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 08 de enero de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada presentó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Sutamarchán, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

"El Comité en sesión extraordinaria de fecha Veintiocho (28) de diciembre de 2020, como consta en Acta No. 019 de 2020, decidió PROPONER FORMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO en nombre del Municipio de Sutamarchán en la audiencia que se celebrará dentro de la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2020- 079 adelantado por los señores LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON – CONSTANZA ESNEDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ- LUIS ALFREDO PÁEZ en

contra de Municipio De Sutamarchán en la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las siguientes razones:

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ

 DEMANDADO:
 MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN

 RADICACIÓN:
 15001 3333 005 202100011 00

SE PRESENTA FORMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO EN NOMBRE DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN EN CUANTO A QUE LAS PRETENSIONES DEL PAGO DEL RETROACTIVO DEL SUBSIDIO DE TRASPORTE DE LOS CONVOCANTES A PARTIR DEL 13 DE JULIO DE 2017 AL 31 DE AGOSTO DE 2020, NO HA SUFRIDO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:

	NOMBRE BENEFICIARIO	IDENTIFICACIO N	VALOR SUBSIDIO TRANSPORTE 2020 (MENSUAL) \$	DIAS EFECTIVOS 2017 DEL 13 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	PERIODO AL QUE CORRESPON DE	VALOR TOTAL SUBSIDIO 2017
1	LUZ MARINA RODRIGUEZ LAITON	24134079	102.854	168	13/07/2017 AL 31/12/2017	575.982
2	CONSTANZA ESNEDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	24133854	102.854	168	13/07/2017 AL 31/12/2017	575.982
3	LUIS ALFREDO PÁEZ	8734604	102.854	168	13/07/2017 AL 31/12/2017	575.982
		TO [*] 20		1.727.946		

LIQUIDACION RETROACTIVO AUXILIO DE TRANSPORTE 2018

	NOMBRE BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	VALOR SUBSIDIO TRANSPORTE 2020 (MENSUAL) \$	DIAS EFECTIVOS 2018	PERIODO AL QUE CORRESPONDE	VALOR TOTAL SUBSIDIO 2018
1	LUZ MARINA RODRIGUEZ LAITON	24134079	102.854	360	01-01-2018 AL 31- 12-2018	1.234.248
2	CONSTANZA ESNEDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	24133854	102.854	360	01-01-2018 AL 31- 12-2018	1.234.248
3	LUIS ALFREDO PÁEZ	8734604	102.854	360	01-01-2018 AL 31- 12-2018	1.234.248
			3.702.744			

LIQUIDACION RETROACTIVO AUXILIO DE TRANSPORTE 2019

	NOMBRE BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	VALOR SUBSIDIO TRANSPORTE 2020 (MENSUAL) \$	DIAS EFECTIVOS 2019	VALOR TOTAL SUBSIDIO 2019
1	LUZ MARINA RODRIGUEZ LAITON	24134079	102.854	360	1.234.248
2	CONSTANZA ESNEDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	24133854	102.854	360	1.234.248

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ

 DEMANDADO:
 MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN

 RADICACIÓN:
 15001 3333 005 202100011 00

3 LUIS ALFREDO PÁEZ	8734604	102.854	360	1.234.248		
	TOTAL 2019					

LIQUIDACION RETROACTIVO AUXILIO DE TRANSPORTE 2020

	NOMBRE BENEFICIARI O	IDENTIFICACIO N	VALOR SUBSIDIO TRANSPORT E 2020 (MENSUAL) \$	PERIODO 1	VALOR A PAGAR	PERIODO 2	VALOR A PAGAR	PERIODO 3	VALOR A PAGAR	VALOR TOTAL SUBSIDIO 2020
1	LUZ MARINA RODRIGUEZ LAITON	24134079	102.854	01/01/202 0 AL 22 DE MARZO DE 2020 (82 DIAS)	281.13 4	23/03/202 0 AL 05/07/202 0 (TRABAJO PARCIAL EN CASA) 103 DÍAS	176.56 6	06/07/202 0 AL 31/08/202 0 (55) DÍAS	188.56 6	646.266
2	CONSTANZA ESNEDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	24133854	102.854	01/01/202 0 AL 22 DE MARZO DE 2020 (82 DIAS)	281.13 4	23/03/202 0 AL 05/07/202 0 (TRABAJO PARCIAL EN CASA) 103 DÍAS	176.56 6	06/07/202 0 AL 31/08/202 0 (55 DÍAS)	188.56 6	646.266
3	LUIS ALFREDO PÁEZ	8734604	102.854	01/01/202 0 AL 22 DE MARZO DE 2020 (82 DIAS)	281.13 4	23/03/202 0 AL 05/07/202 0 (TRABAJO PARCIAL EN CASA) 61 DÍAS	104.56 8	06/07/202 0 AL 31/08/202 0 (55 DÍAS)	188.56 6	574.268
TOTAL 2020								1.866.80 0		

POR LO ANTERIOR SE PROPONE EL PAGO POR UN VALOR DE \$11.000.234 DISCRIMINADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	VALOR TOTAL \$
LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON	24134079	3.690.744
CONSTANZA ESNEDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	24133854	3.690.744
LUIS ALFREDO PÁEZ	8734604	3.618.746
TOTAL		11.000.234

LOS DINEROS ANTES RELACIONADOS SERÁN CANCELADOS DURANTE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN POR LA JURISDICCIÓN DE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE TUNJA Y LA RADICACIÓN DE LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO ANTE LA ENTIDAD." (Negrilla fuera de texto) Páginas 156 a 158 del Documento "00002 ExpedienteConciliacion".

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de los convocantes quien manifestó "Gracias se acepta la oferta conciliatoria que propone el municipio de Sutamarchán y se acepta en su totalidad." (Negrilla fuera de texto) Página 158 del Documento "00002 Expediente Conciliacion".

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100011 00

Ante el acuerdo conciliatorio, la Procuradora judicial avala el mismo, al considerar que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si los señores LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ tienen derecho a que se les reconozca y pague el subsidio de transporte por devengar menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como empleados del Municipio de Sutamarchán.

3. Fundamentos jurídicos.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial del Subsidio de Transporte:

El subsidio o auxilio de transporte fue creado a través de la Ley 15 de 1959, con el fin de prestar ayuda al trabajador con los gastos de transporte desde su residencia a su sitio de labores; norma esta, que fue reglamentada a través del Decreto 1258 de 1959 y modificada con los Decretos 3409 de 1981 y 2721 de 1984, en los que se dispuso como requisito para su reconocimiento que no se devengue suma superior a dos salarios mínimos mensuales vigentes.

Ahora, el Decreto 2335 de 1996, que tuvo vigencia a partir del 01 de enero de 1997, determinó que además del requisito consistente en devengar hasta dos salarios mínimos, habría lugar al reconocimiento de este auxilio en todos los lugares del país en donde se preste el servicio público de transporte urbano.

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100011 00

"DECRETO 2335 DE 1996

ARTÍCULO 1. Fijar a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, en la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250) moneda corriente, mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país en donde se preste el servicio público de transporte urbano." (Negrilla fuera de texto)

Disposición reiterada mediante los Decretos 3103 de 1997, vigente a partir del 1° de enero de 1998 y los demás que le sucedieron, estableciendo que para los años 1998, 1999, 2000 y 2001 el emolumento se pagaría en todos los lugares del país en donde se preste el servicio público de transporte, así:

"DECRETO 3103 DE 1997

"ARTICULO 1o. Fijar a partir del primero (1o) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, en la suma de veinte mil setecientos pesos (\$20.700) moneda corriente, mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país en donde se preste el servicio público de transporte.

En el mismo sentido para el año 2002 se consagró:

"ARTÍCULO 10. <Decreto derogado por el artículo 2 del Decreto 3233 de 2002 > Fijar, a partir del primero (10.) de enero del año dos mil dos (2002) el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, en la suma de treinta y cuatro mil pesos (\$34.000.00) moneda corriente mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

De dicha prerrogativa eran beneficiarios los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas especiales del orden nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 1042 de 1978.

Con la expedición del Decreto 1919 de 2002, los empleados públicos del orden territorial empezar a disfrutar del mismo régimen de prestaciones sociales de los empleados del orden nacional, sin embargo, el subsidio de transporte no se acompasa con el régimen de prestaciones sociales, pues no ostenta la naturaleza de factor salarial, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

De acuerdo a lo expuesto, fue solamente hasta el 19 de julio de 2017 con la expedición del Decreto 1250, que el subsidio de transporte debe ser reconocido a los empleados del orden territorial, norma que dispuso:

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100011 00

"ARTÍCULO 1°. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO DE TRANSPORTE EN ENTIDADES DEL NIVEL TERRITORIAL. Establecer los siguientes criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte para los empleados públicos de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales, las contralorías territoriales y las personerías distritales y municipales, en los cuales no se preste el servicio público de transporte, así:

- a) Devengar hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
- b) La entidad no suministre el servicio de transporte.
- c) El empleado no se encuentre disfrutando de vacaciones, ni en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones.
- d) El valor del auxilio será el establecido en el Decreto 2210 de 2016 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

Debe aclararse en este punto, que si bien es cierto en algunas sentencias el Consejo de Estado inaplicó la expresión del "Orden nacional" contenida en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, para reconocer el derecho a empleados del orden territorial, también lo es que en jurisprudencia de nueva data la Corte Constitucional en sentencia C-402 de 2013, expuso que no es posible reconocer a empleados de orden territorial prestaciones de las cuales son beneficiarios los empleados nacionales, por cuanto no es posible hacer un juicio de igualdad entre los dos niveles, por cuanto no son equiparables, pues cada uno corresponde a grados de responsabilidad y calificación profesional distinta.

En consecuencia, el Despacho insiste, el subsidio de transporte para empleados del nivel territorial únicamente se generó a partir del 19 de julio de 2017 con la expedición del citado Decreto 1250.

4. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado de los señores LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ a la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos Administrativos. (Páginas 2-8 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")
- Poderes otorgados por los accionantes LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ a la abogada María Angélica Puerto Rodríguez para solicitud de audiencia de conciliación prejudicial contra el Municipio de Sutamarchán con el objeto de que se declare la nulidad del oficio id 548985 del 05 de marzo de 2020 (Páginas 9 a 11 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")
- Resolución No. 102 del 25 de agosto de 2020 suscrita por el Alcalde Municipal de Sutamarchán, por medio del cual se reconoció el subsidio de transporte a los convocantes a partir de septiembre de 2020 y no con anterioridad (Páginas 19-20 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100011 00

 Actas de posesión de los señores Luz Marina Rodríguez Laiton, Constanza Esneda Rodríguez Rodríguez y Luis Alfredo Páez, en los cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03, Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02 y Auxiliar de Servicios Generales- Citador Código 470 Grado 01, respectivamente (Páginas 21-23 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")

- Certificado de ingresos y retenciones de los convocantes correspondientes a la anualidad 2019 (Páginas 90-101 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")
- Certificado de vinculación de los demandantes y constancia de pagos mensuales desde julio de 2017 a noviembre de 2020, suscrito por la Secretaría de Gobierno Municipal de Sutamarchán (Páginas 136-145 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")
- Certificación suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación del Municipio de Sutamarchán fechada el 28 de diciembre de 2020 en la que se propone como fórmula conciliatoria la suma de \$11.000.234 para los tres convocantes, los cuales serán cancelados durante los tres meses siguientes a la aprobación de la conciliación (Páginas 125-126 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")
- Certificado suscrito por la Secretaria de Gobierno en el que hace constar que al 04 de enero de 2021 en el Municipio de Sutamarchán operan las empresas de transporte público Transportes Aguilera E.U. habilitada desde el 2010 y Transportes Sutamarchán S.A.S. desde el año 2014 (Página 134 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")
- Certificado suscrito por la Secretaria de Gobierno de Sutamarchán en que da fe de que la Alcaldía Municipal no cuenta con la logística necesaria para suministrar transporte a sus funcionarios públicos desde sus lugares de residencia a la sede de dicha entidad territorial, ubicada en el perímetro urbano del Municipio Calle 4 No. 3-25, con el fin de que cumplan con su jornada diaria laboral, fechada el 06 de enero de 2021 (Página 135 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")
- Certificación de distancia de residencia, suscrita por la Secretaria de Planeación Municipal, en la que se hace constar que la señora Luz Marina Rodríguez Laiton reside en la Vereda Centro a 1.32 Km de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, Constanza Esneda Rodríguez Rodríguez, reside en la vereda Pedregal Bajo Sector Aposentos a 3.67 Km y Luis Alfredo Pérez vive en la vereda centro a 1.16 Km. de distancia. (Páginas 146-147 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")

Según el acápite normativo precedente, el primer requisito para que un empleado territorial sea beneficiario del subsidio de transporte es que no devengue más de dos salarios mínimos al mes, estudiada la documental allegada al plenario, se observa que los accionantes han devengado desde el 2017 las siguientes asignaciones mensuales:

ANUALIDADES								
	2017		20	2018 20)19	202	20
	SALARIO		SALARIO		SALARIO		SALARIO	
CONVOCANTE	DEVENGADO	DOS SMLMV						
LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON	\$ 1,205,010.00	\$ 1,475,434.00	\$ 1,265,260.00	\$ 1,562,484.00	\$ 1,322,192.00	\$ 1,656,232.00	\$ 1,388,302.00	\$ 1,755,606.00
CONSTANZA ESNEIDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	\$ 995,448.00	\$ 1,475,434.00	\$ 1,045,220.00	\$ 1,562,484.00	\$ 1,092,254.00	\$ 1,656,232.00	\$ 1,146,867.00	\$ 1,755,606.00
LUIS ALFREDO PÁEZ	\$ 787,512.00	\$ 1,475,434.00	\$ 826,888.00	\$ 1,562,484.00	\$ 864,097.00	\$ 1,656,232.00	\$ 907,502.00	\$ 1,755,606.00

De acuerdo a la tabla realizada, es claro que los convocantes cumplen con el primer requisito para ser beneficiarios del subsidio de transporte, como quiera que en las

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ

 DEMANDADO:
 MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN

 RADICACIÓN:
 15001 3333 005 202100011 00

anualidades 2017 a 2020 sus asignaciones mensuales no sobrepasaron los dos salarios mínimos vigentes correspondientes.

Así mismo, de acuerdo con el certificado visto en la página 135 del documento 00002, se tiene acreditado que la entidad no suministra el servicio de transporte y que en el Municipio si se presta el servicio de transporte público por dos empresas (página 134 del documento 00002).

Resalta el Despacho que en el plenario no se acreditó los lapsos temporales en los que los convocantes disfrutaron de sus vacaciones en cada anualidad, periodos en los que no es posible reconocer el subsidio de transporte, no obstante, de acuerdo al análisis probatorio realizado, en primera medida se encuentra que los accionantes cumplen con los requisitos para ser beneficiario del auxilio estudiado.

5. Estudio del acuerdo conciliatorio.

La labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir, que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación, sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian.

Los señores LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ, se encuentran debidamente representados por la abogada MARÍA ANGÉLICA PUERTO RODRÍGUEZ (Páginas 9-11 del Documento "00002Expediente Conciliacion").

Así mismo, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, está debidamente representado y su apoderado el Abogado **FRANCISCO JAVIER VILLAMIL**, con el poder que le fue otorgado por Francisco Javier Villamil, Alcalde Municipal de Sutamarchán en la página 68 del Documento "00002ExpedienteConciliacion", al que le fueron aportados los anexos correspondientes para acreditar la calidad en la que actúa en las páginas 69-74 del Documento "00002ExpedienteConciliacion".

5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

- 5.3 Competencia del juez para decidir. Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden territorial, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en el Municipio de Sutamarchán, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.
- **5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción.** Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100011 00

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)"(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica (Subsidio de transporte devengado mensualmente), según el precitado artículo no operaría el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

5.5 Conclusión del procedimiento administrativo. Mediante la Resolución No. 102 del 25 de agosto de 2020 (Páginas 19-20 del Documento "00002ExpedienteConciliacion"), el Alcalde Municipal de Sutamarchán reconoció y ordenó el pago del auxilio de transporte a los empleados del ente territorial a partir de septiembre de 2019, incluyendo los accionantes, de acuerdo a lo informado mediante oficio del 27 de agosto de 2020 (Páginas 17 y 18 Documento 0002), pero sin reconocer el retroactivo desde el 2017.

En el referido acto administrativo no se dispuso la procedencia de recursos en su contra, razón por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa.

5.6 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN de pagar el valor adeudado por concepto de retroactivo del auxilio de transporte desde 2017 a favor de los señores LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ, habiendo reconocido dichas diferencias, cuyo pago se realizará dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación de la propuesta conciliatoria y la radicación de la respectiva cuenta de corbo ante la entidad (página 153 del Documento "00002ExpedienteConciliacion".

5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante en las páginas 154 a 161 del Documento "00002ExpedienteConciliacion", estableció la suma total de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.000.234),** asignados para cada uno de los convocantes de la siguiente manera: LUZ MARINA RODRIGUEZ LAITON \$3.690.744, CONSTANZA ESNEDA RODRÌGUEZ RODRÍGUEZ \$3.690744 y LUIS ALFREDO PAEZ \$3.618.746, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: "Los dineros antes relacionados serán cancelados durante los tres meses siguientes a la aprobación de la conciliación por la jurisdicción de contenciosa administrativa del circuito de Tunja y la radicación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad".

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por el apoderado de la entidad convocada, derivada del Acta de Comité de Conciliación del Municipio de Sutamarchán del 28 de diciembre de 2020 (Páginas 152-153 del Documento "00002ExpedienteConciliacion"), dicha propuesta fue aceptada por la apoderada de la convocante, sin objeción alguna.

5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100011 00

por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.000.234), asignados para cada uno de los convocantes de la siguiente manera: LUZ MARINA RODRIGUEZ LAITON \$3.690.744, CONSTANZA ESNEDA RODRÌGUEZ RODRÍGUEZ \$3.690744 y LUIS ALFREDO PAEZ \$3.618.746, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: "Los dineros antes relacionados serán cancelados durante los tres meses siguientes a la aprobación de la conciliación por la jurisdicción de contenciosa administrativa del circuito de Tunja y la radicación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad". (Páginas 152 a 153 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho observa que en la solicitud de conciliación prejudicial elevada por la apoderada de los convocantes vista en las páginas 2 a 8, se solicita declarar la nulidad de la Resolución 102 del 25 de agosto de 2020, en tanto no se reconoció el retroactivo del auxilio de transporte desde el 20 de agosto de 2017 a agosto de 2019 y solicita en la pretensión tercera condenar al Municipio de Sutamarchán "(..) al pago de \$9.169.692, discriminados en la liquidación presentada en el acápite de estimación razonada de la cuantía" (Página 3 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")

La estimación razonada se observa en las páginas 6 a 8 del Documento 0002, teniendo como extremos el 19 de julio al 14 de marzo de 2020 y del 06 de julio al 31 de agosto de 2020, con la aclaración que desde el 15 de marzo al 05 de julio de 2020 no se generó el derecho al auxilio de transporte por la emergencia sanitaria Covid-19 de acuerdo al concepto 157811 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública; también se observa, que para cada anualidad se tuvo en cuenta el valor mensual del subsidio de transporte fijado por cada uno de los Decretos expedidos para el efecto, lo que arroja la suma de \$3.056.564 para Luz Marina Rodríguez Laiton, \$3.056.564 para Constanza Esneda Rodríguez Rodríguez y \$3.056.564 para Luis Alfredo Páez, para un total de \$9.169.692.

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ

 DEMANDADO:
 MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN

 RADICACIÓN:
 15001 3333 005 202100011 00

No obstante, se concilió por un total de \$11.000.234, de acuerdo con la liquidación realizada por el Municipio de Sutamarchán, que fue consignada dentro de la certificación expedida por la secretaria del Comité de Conciliación vista a las páginas 152 y 153, y de la que se discriminó para cada uno de los convocantes así: \$3.690.744 para Luz Marina Rodríguez Laiton, \$3.690.744 para Constanza Esneda Rodríguez Rodríguez y \$3.618.746 para Luis Alfredo Páez.

De la mencionada liquidación, se observa en primer lugar que los extremos temporales de la misma son continuos desde el 13 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2019, lapso dentro del que se procedió a realizar el cálculo teniendo en cuenta el subsidio de transporte correspondiente al año 2020 para todas las anualidades, esto es, el 2017, 2018, 2019 y no el que año a año fue fijado según los Decretos 2210 de 2016, 2270 de 2017 y 2452 de 2018; situación que considera el Despacho no es correcta, como quiera que se reconocerían sumas superiores a las autorizadas por la Ley, por concepto de auxilio de transporte para los años 2017, 2018 y 2019.

Aunado a lo anterior, se observa que el cálculo del auxilio de transporte se inició el 13 de julio de 2017, cuando de acuerdo al marco jurídico expuesto previamente, los empleados de las entidades territoriales tienen derecho a dicho subsidio desde el 19 de julio de 2017, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1250 de 2017, por ende, el inicio del cálculo del retroactivo de auxilio de transporte debió iniciar el 19 y no el 13 de julio de 2017.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho una diferencia entre el monto solicitado por la apoderada de los convocantes (\$9.169.692) y el liquidado por la entidad convocada (\$11.000.234), este último, sobre el que se concilió, por UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.830.542), lo que en concepto del Despacho se debe a dos circunstancias contenidas en la liquidación elaborada por la entidad territorial: primera, se inició el cálculo de la liquidación desde el 13 de julio de 2017 cuando el derecho al auxilio de transporte para empleados territoriales nació a la vida jurídica el 19 de julio de 2017 y se tomó como auxilio de transporte para las anualidades 2017, 2018 y 2019, el correspondiente al año 2020 y no los fijados por los Decretos 2210 de 2016, 2270 de 2017 y 2452 de 2018, para cada anualidad; situaciones que el Despacho considera incorrectas.

Así las cosas, al haber conciliado por un monto superior al solicitado por las partes, debido a los errores señalados al momento de realizar la liquidación por parte del Comité de Conciliación del Municipio de Sutamarchán, considera el Despacho que dicho acuerdo resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados a los convocantes se realizaron en suma superior a la que legalmente les corresponde. En consecuencia, se improbará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado entre los señores LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ y el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, celebrado ante la Procuradora 69 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 08 de enero de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **comunicar** a la PROCURADURIA 69 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, la decisión adoptada.

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ LAITON, CONSTANZA ESNEDA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS ALFREDO PÁEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100011 00

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d9e4a944930c1729c30f1db8888b33295309e18484acd7ebcea34b8de15bb1**Documento generado en 03/02/2021 04:35:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLARA INÉS GORRAIZ MONROY

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100017 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 05 del 05 de febrero de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede correspondería al despacho estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia¹.

Así las cosas, ante la presencia de defectos formales en el líbelo demandatorio, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

- 1. Se advierte que el poder allegado no cumple con los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, que el memorial poder contenga expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. En el memorial poder no el asunto no está determinado y claramente identificado ya que solamente se dice que se otorga poder para que inicie y lleve a su culminación proceso ejecutivo en contra del SENA sin que se indique sobre que títulos ejecutivos se iniciará el respectivo proceso de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- 3. Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que aclare el hecho 3 de la demanda, en el sentido de informar la fecha en la cual se elevó petición a la demandada a efectos de obtener el cumplimiento de la sentencia. Igualmente, deberá allegar copia de la respectiva solicitud.
- 4. Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que aclare el hecho 4 de la demanda, en el sentido de informar el valor y la fecha en que el ejecutante recibió las sumas de dinero reconocidas mediante la Resolución 268 del 04 de diciembre de 2014, o si por el contrario no le fue entregada suma alguna. Adicionalmente, informar el valor descontado por salud y otros conceptos que no haya recibido directamente.
- 5. No se señalan los canales digitales del poderdante, ni el apoderado de la ejecutante (celular, whatsapp, correo electrónico, etc.), de conformidad con lo señalado en artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

_

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICACIÓN: NOTIFICACION: EJECUTIVO CLARA INÉS GORRAIZ MONROY SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA 15001 3333 005 2021 00017 00 Estado Electrónico No. 05 del 05 de febrero de 2021

- 6. No se allega copia legible de la Resolución 0268 de 2014 "Por la cual se da cumplimiento a unas sentencias judiciales", en razón a que varios de sus apartes están borrosos o corridos. En esa medida, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue copia íntegra y legible de la resolución referida que hace parte del título ejecutivo.
- 7. No se allega la constancia de ejecutoria de las sentencias sobre las cuales se pretende se libre mandamiento de pago. Por ello, se requiere al abogado para que allegue la respectiva constancia de ejecutoria.
- 8. Se evidencia que si bien en la pretensión tercera se solicita librar mandamiento por valor de \$44.438.529 por concepto de diferencia de mesadas desde el 01 de mayo de 2008 a la fecha, lo cierto es que no se allega la liquidación que arroja esa suma. Adicionalmente, no se concreta expresamente la suma que se solicita respecto a la indexación desde la fecha en que debió percibir la pensión con inclusión de todos los factores devengados ni el valor de los intereses y a qué tipo de intereses se refiere.

En esa medida, el apoderado de la parte demandante debe aclarar esta pretensión y solicitar las cifras exactas por los conceptos anteriormente referidos, señalando el tipo de intereses que pide y los extremos para los cuales se solicita, para lo cual deberá liquidar primero el capital, esto es, cómo considera debió liquidarse la mesada y de allí calcular las diferencias y la indexación e inclusive los intereses causados hasta la presentación de la demanda, anexando su liquidación detallada.

- 9. En lo que se refiere al inciso tercero de la pretensión TERCERA respecto a actualizar el valor de la cuota parte que corresponde a CAJANAL y su pago correspondiente, la parte demandante debe aclarar si esta solicitud es una pretensión de hacer o de dar sumas de dinero, en caso de tratarse de esta última deberá señalar la cantidad por la cual se pide librar el mandamiento.
- 10. No se allegaron los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios con el correspondiente valor. Por ello, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que los allegue.
- 11. No se allega copia de las Resoluciones No. 02606 del 19 de septiembre de 2008 por medio de la cual se reliquidó la pensión de la ejecutante, y la No. 2323 del 17 de octubre de 2007 por medio de la cual se le reconoció y liquidó una pensión de jubilación a la ejecutante, lo anterior, a fin de determinar las diferencias de las mesadas. Por ello, se requiere a la parte ejecutante que los allegue.

Es pertinente anotar que el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera **simultánea** a este Despacho y a los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por la señora CLARA INÉS GORRAIZ MONROY contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO:

EJECUTIVO CLARA INÉS GORRAIZ MONROY SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA 15001 3333 005 202100017 00 Estado Electrónico No. 05 del 05 de febrero de 2021

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4911a67697488 da5ba1 dbe 40 c1921 cc46 f7 f187957042 c7455 a822853 fbabd4Documento generado en 03/02/2021 04:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE: SEGUNDO MANUEL ROMERO ROMERO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100021 00

NOTIFICACION: ESTADO NO.05 DE 05 DE FEBRERO DE 2021

ANTECEDENTES

El Abogado HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL, en uso de las atribuciones conferidas por el señor SEGUNDO MANUEL ROMERO ROMERO, presentó ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, sobre la nulidad del oficio No.Id 537009 del 06 de febrero de 2020, por medio de que se niega el reajuste conforme al principio de oscilación y en los mismos términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de la Policía Nacional en servicio activo, que ostentan el mismo grado, las partidas de liquidación que le fueron reconocidas mediante Resolución No.20336 de 07 de diciembre de 2012, específicamente los valores correspondientes a la prima de retorno a la experiencia, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación desde el año 2012. Solicitó, además, que, se indexen las sumas resultantes.

Relató que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución No.20336 de 07 de diciembre de 2012, reconoció tras su retiro de la Institución Policial el 79% de sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables efectivas a partir del 26 de diciembre de 2012, sin embargo, nunca le han sido reajustadas las partidas computables de subsidios de alimentación y doceavas de las primas de navidad, servicios y vacaciones, lo que afecta el poder adquisitivo de su asignación de retiro.

Adujo que mediante derecho de petición radicado No. id 531029 de 22 de enero de 2020 solicitó el reajuste de las partidas de liquidación en la asignación mensual de retiro, petición que fue resuelta de manera negativa a través del oficio id 537009 del 06 de febrero de 2020.

Señala que la asignación de retiro del actor fue incrementada a partir del año 2020, pero en ningún momento de manera retroactiva, causando una desmejora injustificada a la asignación de retiro del demandante.

Indicó que el método de reajuste que prevé el principio de oscilación es que la asignación de personal retirado de la fuerza pública se incrementa anualmente, en el mismo porcentaje que se aumentan las asignaciones que reciben los integrantes en actividad por cada grado.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 26 de octubre de 2020, correspondiéndole a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos. Mediante auto No.268 de 28 de octubre de 2020, se remitió por competencia la solicitud de conciliación y el día 22 de enero de 2021 ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos respectiva se llevó а cabo la audiencia (Pag 47 Documento "00002 ExpedienteConciliacionExtrajudicial"), con asistencia de los apoderados de las partes, como consta en las Páginas 47 a 52 del Documento "00002 ExpedienteConciliacion".

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 22 de enero de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada presentó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 20 del 14 de enero de 2021 consideró:

(...)

Previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte d

Por lo tanto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el articulo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.
- 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
- 3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la prescripción trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación mensual de retiro mediante la resolución No. 20336 del 07 de diciembre de 2012, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 22 de enero de 2020.
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional." (Negrilla fuera de texto) Páginas 43 a 46 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial"".

·...)

"ROMERO ROMERO SEGUNDO MANUEL

7.308.779

LIQUIDACIÓN CONCILIACION Valor de Capital Indexado: 4.675.034 Valor Capital 100%: 4.411.485 Valor Indexación: 263.549

Valor indexación por el (75%): 197.662

Valor Capital más (75%) de la Indexación: 4.609.147

Menos descuento CASUR: -155.155 Menos descuento Sanidad -159.993

VALOR A PAGAR: 4.293.999"

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó "Acepto" Página 50 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial".

Ante el acuerdo conciliatorio, el Procurador judicial avala el mismo, al considerar que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar

de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago.

De igual modo que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos <u>85</u>, <u>86</u> y <u>87</u> del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si el señor **SEGUNDO MANUEL ROMERO** tiene derecho a la reliquidación de la asignación mensual de retiro, de los valores correspondientes a la prima de retorno a la experiencia, la doceava parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y consecuentemente al pago de las diferencias generadas.

3. Fundamentos jurídicos.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial del régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

Mediante el Decreto 41 de 1994 "por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones" el Gobierno Nacional previo la creación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; sin embargo dicha disposición fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994 por cuanto consideró que el ejecutivo se había extralimitado en sus funciones al establecer un nivel que la Ley 62 de 1993 no contempló.

Posteriormente, a través de la Ley 180 de 1993 se le concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para "desarrollar la Carrera Policial denominada Nivel Ejecutivo" y además regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del referido nivel, con la salvedad consignada en el parágrafo del artículo 7º de la citada ley:

"PARÁGRAFO: La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Negrilla fuera del texto).

Es así que en virtud de dichas facultades se expidió el Decreto 132 de 1995 "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", que estableció los requisitos, grados y tiempos mínimos para el ascenso; en cuanto al régimen salarial y prestacional del personal que ingresara al nivel ejecutivo de la Policía Nacional dispuso en el artículo 15 lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

Luego se emitió el Régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a través del Decreto 1091 de 1995, que contempló, entre otros, los siguientes conceptos: primas de servicio, del nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones, de navidad y subsidios de alimentación y familiar; creando así un sistema salarial y prestacional diferente al reconocido al personal de Agentes, Oficiales y Suboficiales en los Decretos 1213 y 1212 de 1990.

Nuevamente mediante la Ley 578 de 2000 se le concedió facultades al presidente de la República, quien en ejercicio de las mismas expidió el **Decreto 1791 de 2000**, "por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la protección a que hace referencia el parágrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995 y el artículo 82 del Decreto 182 de 1995, esto es, "que el ingreso al Nivel Ejecutivo no podría discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estuvieran al servicio de la Policía".

En este sentido, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007¹ declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, por desconocer el parágrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995 de lo cual se desprende dos situaciones: i) de quienes estando al servicio de la institución decidieron ingresar al Nivel Ejecutivo no podrían ser desmejorados ni discriminados en ningún aspecto y ii) aquellos que ingresan por primera vez a la institución policial para quienes la situación es distinta y está sujeta a un régimen salarial y prestacional determinado.

3.2. Del principio de oscilación de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

El numeral 3.13 del artículo 13 de la Ley 923 de 2004 estableció que "El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicios activo"; en el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 reiteró dicho principio de oscilación así:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Así las cosas, se debe garantizar que al personal retirado de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, le sean incrementadas sus asignaciones de retiro y pensiones en el mismo

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2007. Radicado interno No. 1240-2004. C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla. Actor: Ferney Enrique Camacho González.

porcentaje que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, la que no puede ser inferior al IPC tal como lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativa² y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, en sendos pronunciamientos.

4. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado del señor Segundo Manuel Romero Romero a la Procuraduría 169 Judicial I para asuntos Administrativos. (Páginas 2-6 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial")
- Poder otorgado por el accionante Segundo Manuel Romero Romero al abogado Henry Eliseo Torres Villamil para solicitud de audiencia de conciliación prejudicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el objeto de que se declare la nulidad del oficio Id 537009 del 06 de febrero de 2020 (Página 7 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial")
- Oficio Id 537009 del 06 de febrero de 2020 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se niega al actor en vía administrativa la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro (Páginas 15-19 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial")
- Formato Hoja de Servicio de la Dirección de Talento Humano del accionante, en la que se observan los factores prestacionales devengados por el accionante (Páginas 24-25 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial")
- Copia de Resolución No.20336 del 7 de diciembre de 2012 suscrita por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por el cual se reconoce el pago de asignación mensual de retiro al accionante (Páginas 22-23 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")
- Radicación de solicitud de conciliación extrajudicial en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Páginas 26-27 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial")
- Auto No.268 de 28 de octubre de 2020 que remite la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por competencia a las Procuradurías Judiciales Para Asuntos Administrativos de Tunja – Boyacá (Páginas 41-42 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial")
- Acta de Comité de Conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 7 de enero de 2021 (Páginas 40-43 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial")
- Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos Administrativos el 22 de enero de 2021 entre el apoderado del demandante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Páginas 47-52 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial")

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada, se establece que desde el reconocimiento de la asignación de retiro a favor del accionante Segundo Manuel Romero Romero, esto es, desde diciembre de 2012, los conceptos de subsidio de alimentación, primas de navidad, vacaciones, servicios y retorno no fueron incrementados, sino consistieron en un valor fijo; en el año 2019 hubo un pequeño

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia 26 de octubre de 2017, expediente 4200020140165501 (1717-15). Sentencia del 30 de noviembre de 2017, expediente 250002342000201201126-01. Y sentencia del 14 de junio de 2018, Consejero Ponente Doctor Cesar Palomino Cortés, radicado 25000232500020120165301.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrada Ponente Dra. Calara Elisa Cifuentes Ortiz, sentencia del 26 de septiembre de 2019, expediente 15001333300620170022601.

incremento en las mencionadas partidas; en consecuencia, se observa que efectivamente al actor no se le aplicó el principio de oscilación en la totalidad de los conceptos que conforman su asignación de retiro.

5. Estudio del acuerdo conciliatorio.

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir, que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación, sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian.

El señor **SEGUNDO MANUEL ROMERO ROMERO**, se encuentra debidamente representado por el abogado **HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL** (Página 7 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial").

Así mismo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, está debidamente representado y su apoderada la Abogada MONICA ANDREA SANABRIA TORRES, con el poder que le fue otorgado por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, iudicial de CASUR 37 representante en la página del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial", al que le fueron aportados los anexos correspondientes para acreditar la calidad en la que actúa en las páginas 30-36 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial".

5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

5.3 Competencia del juez para decidir.

Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en el Departamento de Policía Boyacá, ubicado en el Municipio de Chiquinquira, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica (asignación de retiro), según el precitado artículo no operaría el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

5.5 Conclusión del procedimiento administrativo.

Mediante el ld 537009 del 06 de febrero de 2020 (Páginas 15-19 del Documento "00002Expediente Conciliacion Extrajudicial"), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió negativamente la petición del actor de reliquidación de la asignación de retiro, de los valores correspondientes a la doceava parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de retorno de experiencia y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En el referido acto administrativo no se dispuso la procedencia de recursos en su contra, razón por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa.

5.6 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL de pagar el valor adeudado de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.675.034)** por concepto de pago de diferencias de asignación de retiro por actualización en aplicación del principio de oscilación de los factores prestacionales subsidio de alimentación, primas de navidad, vacaciones y servicios a favor del señor SEGUNDO MANUEL ROMERO ROMERO, habiendo reconocido únicamente el 75% de la indexación, el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual no se pagarán intereses (páginas 49-50 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial".

5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante en las páginas 79 a 86 del Documento "00002ExpedienteConciliacionExtrajudicial", estableció la suma total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.293.999) teniendo en cuenta los siguientes parámetros: "Valor de Capital Indexado \$4.675.034, Valor Capital 100% \$4.411.485, Valor Indexación \$263.549, 75% del valor de la indexación \$197.662, Valor Capital más 75% de la indexación \$4.609.147, menos descuentos CASUR \$155.155, menos descuentos Sanidad \$159.993, Valor a pagar \$4.293.999".

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por el apoderado de la entidad convocada, derivada del Acta de Comité de Conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 7 de enero de 2021 (Páginas 49-50 del Documento "0002ExpedienteConciliacionExtrajudicial"), dicha propuesta fue aceptada por el apoderado del convocante, sin objeción alguna.

5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente.

La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.293.999), la que se pagará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual no se pagarán intereses; pasados los seis meses se reconocerán intereses moratorios en la forma fijada por la Ley. Páginas 49-50 del Documento "0002ExpedienteConciliacionExtrajudicial"),

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados al convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas actualizaciones de la asignación de retiro son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago con indexación en un 100%, pago de intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

7. Conclusión.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **SEGUNDO MANUEL ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.426 de Bogotá, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, celebrado ante el Procurador 46 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 22 de enero de 2021.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SEGUNDO MANUEL ROMERO ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100021 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 135b7de60e9bee37f7e4c066f3020f58fae45f91facde489986e47e2b7d9b7c1

Documento generado en 03/02/2021 04:35:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 15001 3333 005 2019 00116 00

NOTIFICACION: ESTADO NO.05 DE 05 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa al Despacho informando que el auto anterior quedó ejecutoriado, para proveer de conformidad.

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones previas, por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
- 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Negrillas del Despacho)

Lo anterior, en consideración a que en el sub júdice ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera innecesario llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

_

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

1. Incorporación de las pruebas

Pruebas de la Parte Demandante (Documento "00003Anexos" Exp.Digital)

Documentales Aportadas

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 10 a 38 del expediente, documento digital "0003Anexos".

Pruebas de la Parte Demandada (Documento "00021ContestaciónDemanda" Exp.Digital).

No aporta ni solicita pruebas.

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A y el numeral 1 artículo 13 del decreto 806 de 2020, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO JUEZ AD HOC

ESTE AUTO FUE NOTIFICADO EN ESTDAO DEL 05 DE FEBRERO DE 2021



RADICADO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VLADIMIR GONZALEZ MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL 15001 3333 005 2019 00122 00

NOTIFICACION: ESTADO NO.05 DE 05 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa al Despacho informando que el auto anterior quedó ejecutoriado, para proveer de conformidad.

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones previas, por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
- 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Negrillas del Despacho)

Lo anterior, en consideración a que en el sub júdice ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera innecesario llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

.

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

Pruebas de la Parte Demandante (Documento "00003Anexos" Exp.Digital)

Documentales Aportadas

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 2 a 19 del expediente, documento digital "0003Anexos".

Pruebas de la Parte Demandada (Documento "00018ContestaciónDemanda" Exp.Digital).

No aporta ni solicita pruebas.

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A y el numeral 1 artículo 13 del decreto 806 de 2020, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO JUEZ AD HOC

·w/\.(.

ESTE AUTO FUE NOTIFICADO EN ESTDAO DEL 05 DE FEBRERO DE 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 15001 3333 005 201900198 00

NOTIFICACION: ESTADO No.5 DE 05 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa al Despacho con informe secretarial (Documento "00031IngresoDespacho") informando que el auto anterior quedó ejecutoriado, para proveer de conformidad.

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que determinó, que en el presente proceso no existen excepciones previas que deban ser resueltas, por lo que debe continuarse con el trámite correspondiente, sin embargo, se constata que debe adecuarse a las prescripciones del decreto 806 de 2020.

En efecto, revisado el líbelo se constata que la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019 (Documento "00003ActaReparto"); fue admitida mediante proveído del 30 de enero de 2020 (Documento "00015Admite"), el proceso se fijó en lista por el término 20 de febrero al 26 de marzo de 2020 (Documento "00019TrasladoContestacion"), el que fue interrumpido por suspensión de términos por emergencia sanitaria COVID entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (Documento "00022ConstanciaSuspensionTerminos"); la entidad demandada contestó la demanda el 13 de julio del mencionado año (Documento "00024Contestacion") y finalmente se realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada entre el 02 y el 04 de diciembre de 2020 (Documento "00027 Traslado Excepciones"), mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, se declaró no probada la excepción previa denominada "Integración de Litis Consorcio Necesario" y se prorrogó el estudio de la excepción de prescripción para el momento de resolver de fondo el litigio (Documento "00029ResuelveExcepciones").

Ahora bien, el 4 de junio del año que avanza, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 que en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 15001 3333 005 201900198 00

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
- 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior puede inferirse que el *sub examine* cumple las condiciones de la hipótesis prevista en el artículo 12 y numeral 1 del citado artículo 13 para, en este estadio procesal, -es decir, adecuar el trámite para dictar sentencia anticipada; a esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que ni la parte demandante ni la demandada solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se concluye que no es necesario la práctica de prueba alguna y por ello, en virtud de lo dispuesto en la citada norma **no se practicará audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo a lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

Revisado el plenario se constata que la demandante allegó; i) copia de la petición radicada el 27 de octubre de 2017, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, solicitando el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas por la demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial (Páginas 17 -18 Documento 00002), ii) oficio DESAJTU017-2833 del 01 de noviembre de 2017 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, por medio de la cual se decidió de manera desfavorable la solicitud elevada (Páginas 21-22 Documento 00002), iii) recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión anterior, radicado el 24 de noviembre de 2017 (Páginas 24-25 Documento 00002), iv) Resolución No. 3497 de 2017 por medio del que se concedió el recurso de apelación correspondiente (Página 26 Documento 00002), v) certificación de tiempo de servicios de la demandante expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 15001 3333 005 201900198 00

de Tunja (Página 28 Documento 00002), vi) certificado de reportes de nómina devengados por al accionante desde el año 2012 al 2017 (Páginas 29-40 Documento 00002).

La parte demandada no allegó prueba alguna en la contestación de la demanda (Documento 00024).

Documentos mencionados, que se incorporarán al expediente y se admitirán como pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CGP.

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el artículo 12-1 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al plenario las siguientes pruebas documentales: petición radicada el 27 de octubre de 2017, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, solicitando el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas por la demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial (Páginas 17 -18 Documento 00002), oficio DESAJTU017-2833 del 01 de noviembre de 2017 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, por medio de la cual se decidió de manera desfavorable la solicitud elevada (Páginas 21-22 Documento 00002), recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión anterior, radicado el 24 de noviembre de 2017 (Páginas 24-25 Documento 00002), Resolución No. 3497 de 2017 por medio del que se concedió el recurso de apelación correspondiente (Página 26 Documento 00002), certificación de tiempo de servicios de la demandante expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja (Página 28 Documento 00002), certificado de reportes de nómina devengados por al accionante desde el año 2012 al 2017 (Páginas 29-40 Documento 00002).

SEGUNDO: Correr traslado a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 15001 3333 005 201900198 00

destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO **JUEZ AD HOC**

ESTE AUTO FUE NOTIFICADO EN ESTDAO DEL 05 DE FEBRERO DE 2021